



Resolución Jefatural N°

118-2022-INEI

Lima, 2 de junio de 2022

Vistos el Oficio N° 000491-2022-INEI/OTA de la Oficina Técnica de Administración, el Informe N° 000163-2022-INEI/OTA-OEAS de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios y el Informe N° 000027-2022-INEI/OTAJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

CONSIDERANDO:



Que, con Carta N° 033-2022/PALOMINO-TRAVEL/GG, recepcionada vía correo electrónico por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el 25 de marzo de 2022, de acuerdo al Oficio N° 001-2022-INEI/SG, la empresa Palomino Travel SAC solicitó se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2022-INEI-1 "Servicio de traslado de manuales de capacitación, indumentaria, útiles y equipos de protección personal para el V Censo Nacional Económico 2022", y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas y se le otorgue la Buena Pro al considerar su propuesta más beneficiosa para la Entidad y por haber sido descalificada injustamente por una mala evaluación por parte del Comité de Selección;



Que, mediante el Oficio N° 000491-2022-INEI/OTA la Oficina Técnica de Administración informó sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa Palomino Travel SAC y trasladó el Informe N° 000163-2022-INEI/OTA-OEAS de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios a través del cual destacó del Informe N° 003-2022-INEI/CS-AS-007-2022-INEI-1 del Comité de Selección, que, en virtud del numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo RLCE, la empresa Palomino Travel SAC excedió el plazo que se otorga para la interposición del recurso de apelación ya que la notificación del otorgamiento de la Buena Pro se realizó el 03 de marzo de 2022 y que la empresa no cumplió con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 121 del RLCE, porque presentó su Carta N° 033-2022/PALOMINO-TRAVEL/GG vía correo electrónico, no adjuntó garantía por interposición del recurso y los resultados del procedimiento de selección ya fueron consentidos, en consecuencia, el Comité de Selección concluyó que no es posible atender lo solicitado por la empresa Palomino Travel SAC;



Que, mediante Informe N° 000027-2022-INEI/OTAJ la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, señaló que de la revisión de la normativa de contrataciones y de los documentos que fueron remitidos, se aprecia que la solicitud de nulidad de la empresa Palomino Travel SAC fue presentada extemporáneamente, toda vez que, la Entidad tomó conocimiento el 25 de marzo de 2022, es decir, fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles establecido por el artículo 119 del RLCE dado que el otorgamiento de la Buena Pro se realizó el 3 de marzo de 2022. En ese sentido, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica opinó que es improcedente la solicitud de nulidad de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2022-INEI-1 "Servicio de traslado de manuales de capacitación, indumentarias, útiles y equipos de protección personal para el V Censo Nacional Económico";

Que, conforme a los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución;

Que, el artículo 44 de la normativa precitada faculta al Titular de la Entidad declarar la nulidad de los actos expedidos en un procedimiento de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos en la Resolución que expida debe expresarse a la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Adicionalmente, el numeral 44.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que cuando la nulidad sea solicitada por algunos de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distintos al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley;

Que, por su parte, el artículo 119 del RLCE, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, regula el plazo en que puede interponerse un recurso de apelación señalando en el numeral 119.1 que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precio, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 123 del RLCE, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya, b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables, c) Sea interpuesto fuera del plazo, d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante, e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley, f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles, g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, h) Sea interpuesto por el postor ganador de la Buena Pro, o i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo;

Estando a lo solicitado por la Oficina Técnica de Administración y con las visaciones de la Secretaría General, Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.



En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

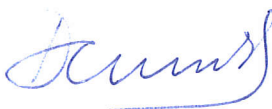
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo, la solicitud de nulidad de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2022-INEI-1 "Servicio de traslado de manuales de capacitación, indumentaria, útiles y equipos de protección personal para el V Censo Nacional Económico 2022" presentada por la empresa Palomino Travel SAC, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina Técnica de Administración del Instituto Nacional de Estadística e Informática cumpla con notificar la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe
Instituto Nacional de
Estadística e Informática

